

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29439

*RESOLUCION de 2 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría para la Seguridad Social, por la que se aprueban las normas de desarrollo para la aplicación del Acuerdo administrativo hispano-uruguayo de Seguridad Social.*

Por cuanto el día 21 de junio de 1979 los Ministros de Sanidad y Seguridad Social de España y de Trabajo y Seguridad Social de la República Oriental de Uruguay, nombrados en buena y debida forma, firmaron en Madrid un Acuerdo administrativo hispano-uruguayo de Seguridad Social;

Considerando que el Acuerdo administrativo de Seguridad Social prevé, en sus artículos 17 y 18, la necesidad de unas normas de desarrollo del referido Acuerdo, las cuales fueron establecidas en negociaciones habidas al efecto entre una Delegación española y otra uruguaya;

Considerando que las autoridades uruguayas, por Resolución de 20 de enero de 1981, de la Dirección General de la Seguridad Social, han aprobado dichas normas;

Vistos y examinados los diecinueve artículos que integran las normas de desarrollo para la aplicación del Acuerdo administrativo hispano-uruguayo de Seguridad Social de 21 de junio de 1979, cuya eficacia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19, ha de retrotraerse a 1 de diciembre de 1979,

Esta Subsecretaría para la Seguridad Social, en uso de las facultades que le atribuye entre otros el artículo quinto, números uno y tres, del Real Decreto 275/1982, de 12 de febrero, y habida cuenta de la adscripción a esta Subsecretaría de las Entidades gestoras españolas, a las que, con carácter interno, corresponde primordialmente el cumplimiento de estas normas de desarrollo, ha resuelto:

1.º Aprobar las normas de desarrollo del Acuerdo administrativo hispano-uruguayo de Seguridad Social.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, José Antonio Sánchez Velayos.

## NORMAS DE DESARROLLO PARA LA APLICACION DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO HISPANO-URUGUAYO DE SEGURIDAD SOCIAL

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1. Para la aplicación de las presentes normas:

1. El término «Acuerdo» designa el Acuerdo administrativo hispano-uruguayo de Seguridad Social de 21 de junio de 1979.

2. La expresión «normas de desarrollo» designa las presentes normas.

3. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Acuerdo tienen en las presentes normas el mismo significado.

Art. 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, letra b), del Acuerdo se han designado Organismos de enlace:

A) En España, el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

B) En la República Oriental del Uruguay, la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 3. Los Organismos de enlace establecerán de común acuerdo los formularios y demás documentación necesarios para la aplicación del Acuerdo y las presentes normas.

### TITULO II

#### Disposiciones especiales

##### CAPITULO PRIMERO

##### Prestaciones médico-sanitarias

Art. 4. 1. Cuando un trabajador que haya estado sometido a la legislación de la Seguridad Social de una de las Partes Contratantes ingresa en un Régimen de Seguridad Social de la otra y necesita para obtener las prestaciones médico-sanitarias previstas en el artículo 6 del Acuerdo acreditar periodos de seguro cumplidos en la primera Parte deberá presentar un certificado de esta última acreditando dichos periodos. Este certificado se entenderá en formulario establecido al efecto.

2. Si el trabajador no presenta el certificado, la Entidad gestora competente lo solicitará de la correspondiente Entidad gestora de la otra Parte.

##### CAPITULO II

##### Vejez, invalidez y sobrevivientes

Art. 5. 1. Para obtener la concesión de prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivientes los interesados deberán dirigir su solicitud a la Entidad gestora del lugar de su residencia.

2. Si residen en el territorio de un tercer Estado, los solicitantes deberán dirigirse a la Entidad gestora de la Parte Contratante bajo cuya legislación ellos o sus causantes hubieran estado asegurados por última vez.

3. Las solicitudes dirigidas a un Organismo de enlace o Entidad que no sean los competentes producirán los mismos efectos que si hubieran sido presentadas ante la Entidad gestora competente. La Entidad gestora receptora estará obligada a enviarla sin demora a la Entidad gestora competente, dándole a conocer la fecha en que haya sido presentada.

Art. 6. 1. Cualquier solicitud de prestación de vejez, invalidez o sobrevivientes hecha ante la Entidad gestora de una Parte Contratante será comunicada sin demora a la Entidad gestora de la otra Parte, haciendo constar los datos de filiación del peticionario y, si procede, de su causante, y declaración de las actividades realizadas por el interesado en ambas Partes. Esta comunicación no será necesaria en los supuestos de prestaciones de sobrevivientes derivadas de jubilados a cargo de Uruguay o pensionistas a cargo de España.

2. Una vez comprobados los datos relativos a los periodos de seguro, la misma Entidad gestora que inició el trámite cumplimentará un formulario establecido al respecto, del que remitirá dos ejemplares a su similar en la otra Parte.

3. Cuando se trate de solicitudes de prestaciones por invalidez, junto al formulario a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá un dictamen médico, emitido asimismo en un formulario, en el que consten las causas, grado y existencia o no de posibilidades razonables de recuperación de la situación de incapacidad del interesado.

4. La Entidad gestora de la otra Parte completará los formularios con los siguientes datos:

a) Periodos de seguro cumplidos por el asegurado bajo su propia legislación.

b) Importes posibles de la prestación a su cargo, según las modalidades de cálculo previstas en el Acuerdo.

5. Esta última Entidad gestora devolverá a la Entidad gestora que inició el trámite un ejemplar del formulario con los datos consignados en el párrafo anterior, al objeto de que ésta efectúe la operación de totalización de periodos de seguro y posible cálculo de las prestaciones.

Art. 7. 1. La Entidad gestora del lugar de residencia notificará al interesado los posibles importes de la prestación que pudiera corresponderle a cargo de cada una de las Partes, a efectos de ejercitar el derecho de opción previsto en los artículos 8 y 9 del Acuerdo.

2. Transcurrido un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, sin que el interesado haya ejercido su derecho de opción, la Entidad gestora que le haya conferido la opción considerará que ha optado por la forma de liquidación que sea más favorable a la vista de los datos que se posean.

Art. 8. La Entidad gestora del lugar de residencia comunicará a la Entidad gestora de la otra Parte la fecha en la cual se hizo la notificación al interesado y la opción tácita a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9. 1. Las decisiones adoptadas por la Entidad gestora de cada Parte serán comunicadas a los interesados por la Entidad gestora de su lugar de residencia.

2. En la notificación constará:

a) La fecha de efectos económicos.

b) Importe de la prestación.

c) Las vías y plazos de recursos.

Art. 10. El pago de las prestaciones concedidas será efectuado al beneficiario por cada una de las Entidades gestoras.

Cuando se trate de prestaciones de pago periódico, éste podrá realizarse por trimestres vencidos.

Art. 11. Para obtener las prestaciones por defunción que sean debidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo, los derechohabientes del fallecido dirigirán su solicitud a la Entidad gestora deudora de tales prestaciones.

Art. 12. Cada Entidad gestora podrá abonar al interesado, durante la tramitación del expediente administrativo, un anticipo recuperable de las prestaciones que le puedan corresponder.

La concesión de dicho anticipo estará sujeta a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 12 del Acuerdo.

##### CAPITULO III

##### Accidentes de trabajo y enfermedad profesional

Art. 13. La solicitud para obtener prestaciones correspondientes a un accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá ser formalizada con arreglo a la legislación vigente en el lugar en que se haya producido el accidente o se haya manifestado la enfermedad profesional y presentada directamente ante la Entidad gestora competente.

Si el solicitante se encuentra en la otra Parte o en un tercer país se aplicará por analogía las normas consignadas en el párrafo 2 del artículo 5.

##### TITULO III

##### Disposiciones diversas

Art. 14. Todas las comunicaciones y el intercambio de informaciones que, en aplicación de las presentes normas, las Entidades gestoras de una Parte deben efectuar a sus similares de la otra Parte se harán por intermedio de los respectivos Organismos de enlace.

Art. 15. 1. Los Organismos de enlace o las Entidades gestoras de cada Parte deberán comprobar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos que presenten los intere-

sados. Igualmente se tendrán por acreditados los hechos y documentos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada en la Parte en la que se cumplieron o realizaron.

2. El envío de los formularios al Organismo de enlace o a la Entidad gestora de la otra Parte suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

Art. 16. En el primer trimestre de cada año los respectivos Organismos de enlace se remitirán la información correspondiente a la cuantía de los pagos de prestaciones efectuadas durante el ejercicio económico anterior a los beneficiarios residentes en la otra Parte.

Art. 17. 1. A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en la otra Parte, las Entidades gestoras competentes española y uruguaya deberán suministrarse la información necesaria sobre hechos o actos de los que puede derivarse según su propia legislación la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos derivados del ejercicio de esta información sólo serán reembolsables en supuestos excepcionales.

2. Con el mismo fin podrán solicitar directamente a los beneficiarios, en los plazos que su legislación establezca, la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de sus prestaciones.

Art. 18. 1. Cuando hayan de reembolsarse gastos conforme a lo previsto en los artículos 16 y 19 del Acuerdo, las Entidades y Organismos requeridos para la realización de reconocimientos médicos, controles técnicos y administrativos, así como encuestas y cualquier trámite que responda a una forma de colaboración, comprobarán estos gastos por medio de justificantes, y según sus normas vigentes para ello los abonarán a quien haya soportado los costos, a cuyo efecto se habrá de enviar semestralmente a la Entidad u Organismo requirente una relación sobre los gastos a reembolsar efectuados en el citado semestre, detallando caso por caso.

2. No serán reembolsados los gastos originados por reconocimientos médicos cuando hayan sido utilizados por una Parte en aplicación de sus disposiciones legales y sean facilitados a la otra Parte.

#### TITULO IV

##### Disposición final

Art. 19. Las presentes normas entrarán en vigor en la misma fecha que el Acuerdo y tendrán igual duración.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29440

*REAL DECRETO 2948/1982, de 1 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, que declara de «Interés preferente» la producción de determinadas materias primas de especialidades farmacéuticas.*

El Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, por el que se declara de «Interés preferente» la producción de determinadas materias primas de especialidades farmacéuticas, ha incentivado notablemente la fabricación de las mismas en España.

La producción se ha visto multiplicada por dos veces y media desde el momento de la aparición del Real Decreto, mientras el aumento de consumo nacional ha sido tan sólo de cincuenta por ciento en el mismo período de tiempo, lo que ha producido mayor grado de autoabastecimiento de la industria farmacéutica española a precios adecuados con nivel óptimo de competitividad internacional.

La eficacia que hasta el presente ha supuesto tal medida y la existencia de nuevas oportunidades de verdadero interés para la industria farmacéutica española, hacen aconsejable prolongar durante tres años más, la posibilidad de declarar de «Interés preferente» las industrias del sector.

Asimismo, la experiencia adquirida demuestra la necesidad de modificar el artículo primero del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, para no excluir materias primas no conocidas en la fecha de dicho Decreto o que por el aumento de la demanda resulta de interés actualmente su fabricación en España.

Por otra parte, las modificaciones experimentadas en la legislación fiscal, aconsejan la adaptación de los números dos, tres y cuatro del artículo cuarto de dicho Real Decreto, a la normativa tributaria vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco lo dispuesto en el Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El artículo primero del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, queda sustituido por el siguiente:

«Se declara de interés preferente a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, el sector industrial dedicado a la producción de aquellas materias primas que por su naturaleza tengan una específica actividad farmacológica y cuya producción vaya destinada a la fabricación de especialidades farmacéuticas. Para determinar qué sustancias y productos se consideran materias primas de uso farmacéutico, se estará a lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero del Real Decreto trescientos ochenta/mil novecientos ochenta, de veintidós de febrero.»

Artículo tercero.—Se derogan los números dos, tres y cuatro del artículo cuarto del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, y quedan sustituidos por el siguiente:

«Dos. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

Derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Dichos beneficios podrán hacerse extensivos a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importan para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. Para su aplicación se exigirá certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España.

Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda, o en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas.»

Artículo cuarto.—Quedan derogados el número uno del artículo sexto y el número dos del artículo octavo del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

29441

*REAL DECRETO 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.*

Históricamente se ha venido regulando, mediante disposiciones diversas, la última, el Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, las aportaciones de los usuarios a las Empresas suministradoras de energía eléctrica por su participación, tanto en los costes de las acometidas en sí como en los de las necesarias extensiones de las redes eléctricas que les sirvan, así como en los enganches de sus instalaciones. En forma similar se efectúa en los principales países de Europa occidental.

Las crecientes demandas de potencia, como consecuencia de los desarrollos urbano e industrial, y a veces su singular ubicación, ha repercutido desfavorablemente, tanto en el coste de las inversiones para realizar nuevos trazados de red como en el plazo mínimo para su puesta en rentabilidad. Estos factores dan unos mayores costes, que no es razonable repercutir íntegra e indiscriminadamente sobre todos los usuarios, a través de las tarifas generales, por venta de energía a los mismos. La presente disposición lo que pretende es que contribuyan a estos mayores costes aquellos usuarios más directamente responsables de los mismos.

Por otra parte, la excesiva simplicidad del Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve y el desfase del valor real de las percepciones estipuladas en el Decreto citado, daba lugar a un elevado número de expedientes que producían innumerables recursos con el consiguiente retraso en las inversiones a realizar y en el suministro de las peticiones. Ello queda resuelto con el presente Reglamento, en virtud del cual se establecen unos baremos para determinar los derechos de las acometidas, que permiten además conocer previamente el importe de la acometida en la mayoría de los casos.

Con el transcurso del tiempo y debido al auge y desarrollo alcanzado por la construcción, aparecen inmuebles o núcleos de inmuebles en los que no se conoce la identidad del futuro abonado de la vivienda o local hasta haber realizado el contrato de suministro.

Finalmente se ha previsto la actualización de los derechos establecidos y la realización de un control de la Administración